

**EXPEDIENTE: JDCE-04/2022**

**ACTOR:** Juan Manuel Torres García

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de Morena

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Colima, Colima, a 29 de julio de 2022<sup>1</sup>.**

## **A S U N T O**

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>2</sup>, identificado con la clave y número **JDCE-04/2022**, promovido vía *per saltum*, por el C. JUAN MANUEL TORRES GARCÍA, en su carácter de candidato a Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional en el Distrito 2 de Manzanillo, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (**Morena**), en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo instituto político, aduciendo la omisión en la publicación de las direcciones de los lugares en donde se ubicarán los centros de votación para llevar a cabo la elección de Coordinadoras y Coordinadores Distritales el próximo 30 de julio, en la cabecera municipal de Manzanillo, Colima, correspondiente al Distrito 2.

## **A N T E C E D E N T E S**

I.- De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

- 1. Emisión de Convocatoria.** El 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA” para elegir, entre otros de dirección interna, mediante Congresos Distritales, a quienes de manera simultánea tendrán los cuatro encargos siguientes:

- Coordinadoras y Coordinadores Distritales.
- Congresistas Estatales.
- Consejeras y Consejeros Estatales.
- Congresistas Nacionales.

---

<sup>1</sup> Salvo mención diferente, todas las fechas corresponden al año 2022.

<sup>2</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

Convocatoria anterior, publicada en la página oficial de Morena en el vínculo siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf> .

2. **Registro del actor como candidato.** A decir del actor, dentro del plazo establecido, solicitó su registro como candidato a ocupar simultáneamente los cuatro cargos referidos en el punto inmediato anterior, agregando para ello, copia simple de la solicitud de registro.
3. **Publicación de los listados con los registros de postulantes.** A decir del actor, el 25 de julio se enteró de la publicación del listado de los candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad en cada una de las entidades de la República, el cual es posible localizar en la liga <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>.

Refiere, además, que entre los listados, se encontraba el correspondiente al Estado de Colima, bajo la liga <https://documentos.morena.si/congreso/COL-MyH-220722.pdf>, en el cual se identifica su nombre, en el Distrito 2, de Manzanillo.

4. **Omisión de publicitación de la ubicación en donde se llevará a cabo la votación (OMISIÓN IMPUGNADA).** Menciona el actor que, en la BASE TERCERA de la Convocatoria, se advierte el calendario de la votación, a llevarse a cabo en las Cabeceras Distritales y se señala que las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación serán publicados con oportunidad debida por la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese sentido, bajo protesta de decir verdad, aduce que, a la fecha de la presentación del medio de impugnación, la Comisión Nacional de Elecciones no ha publicado en la página del partido Morena, ni en la página electrónica de dicha Comisión Electoral, la dirección y ubicación específica en donde habrá de realizarse el Congreso Distrital, con cabecera en Manzanillo.

Con respecto a lo anterior, señala que dicha omisión ha ocasionado incertidumbre en los electores, al no conocer el lugar en donde habrán de acudir a votar y desde luego incertidumbre en quienes se registraron como candidatos, afectando con ello su derecho político-electoral de votar y ser votado.

5. **Juicio Ciudadano promovido vía *per saltum*.** Inconforme con lo anterior, el 27 de julio, el actor promovió Juicio Ciudadano vía *per saltum* ante este Tribunal Electoral, argumentando que, el agotamiento de la instancia partidista, haría irreparable la violación, pues la jornada electoral está calendarizada a celebrarse el sábado 30 de julio y no habría oportunidad legal para impugnar.
6. **Radicación, publicitación y certificación de requisitos de Ley.** El mismo 27 de julio, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral la cédula de publicitación por un plazo de 72 horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio Ciudadano, sin que a la fecha se haya recibido escrito de tercero interesado.

Asimismo, con esta data el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, revisó los requisitos de procedibilidad, certificando el cumplimiento de los mismos.

7. **Admisión del Juicio Ciudadano y turno.** En Sesión Pública celebrada el 28 siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado admitió el juicio de referencia y vía correo electrónico requirió a la Autoridad Responsable, en un término máximo de 6 horas, el Informe Circunstanciado, así como, el señalamiento de un domicilio en la capital del Estado, derivado a que se trataba de una autoridad ubicada en la Ciudad de México y el asunto resultaba apremiante de resolver.

En ese sentido, una vez admitido el Juicio de referencia, atendiendo al orden de designación, se acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley de Medios.

8. **Diligencias para mejor proveer.** Mediante Acuerdo de fecha 28 de julio, se ordenó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realizara la inspección de la liga electrónica <https://midistrito.morena.app/> ofrecida como prueba por la parte actora, a fin de verificar y asentar su contenido, levantándose al respecto el Acta correspondiente.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios

Así también, se ordenó la inspección de la página web oficial del partido Morena, bajo la liga <https://morena.org/> a fin de verificar la falta de publicación de las direcciones y ubicaciones de los centros de votación, para llevar a cabo la elección de Coordinadoras y Coordinadores Distritales el próximo 30 de julio, en la cabecera municipal de Manzanillo, Colima, correspondiente al Distrito 2, aducida por el actor en su demanda.

**9. Remisión del Informe Circunstanciado y señalamiento de domicilio.** A

las 21:27 horas, a través del correo electrónico [juridico@morena.si](mailto:juridico@morena.si), la Autoridad señalada como responsable, por conducto del MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo instituto político, remitió al correo oficial de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el Informe Circunstanciado, agregando para ello el poder general para pleitos y cobranzas y poder especial; y, señalando domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de Colima, Colima.

**10. Cierre de Instrucción.** Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 29 de julio, se declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho, en su carácter de candidato a Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional en el Distrito 2 de Manzanillo, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (**Morena**), mediante el cual controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo instituto político, de publicar

las direcciones de los lugares en donde se ubicarán los centros de votación para llevar a cabo la elección de Coordinadoras y Coordinadores Distritales el próximo 30 de julio, en la cabecera municipal de Manzanillo, Colima, correspondiente al Distrito 2.

**SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios.

**TERCERA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.**

Las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las opongan las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el medio de impugnación promovido.

En ese tenor, en el CAPÍTULO VII de la Ley de Medios se contemplan las causales de improcedencia y de sobreseimiento de los medios de impugnación, tal y como a continuación se muestra:

**CAPÍTULO VII  
De la improcedencia y del sobreseimiento**

**Artículo 32.-** Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

- I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la CONSTITUCION FEDERAL;
- II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;
- III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente LEY;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

**Artículo 33.-** Procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación:

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada;**

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y

IV. Cuando durante el procedimiento de un juicio para la defensa ciudadana electoral, el promovente haya fallecido o exista declaración de incapacidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se plasmó en los antecedentes de la presente resolución, en fecha 28 de julio, mediante Acuerdo de misma data, se ordenó al Secretario General de Acuerdos, inspeccionara, entre otra, la página electrónica oficial del partido Morena, bajo la liga <https://morena.org/> a fin de verificar la falta de publicación de las direcciones y ubicaciones de los centros de votación para llevar a cabo la elección de Coordinadoras y Coordinadores Distritales el próximo 30 de julio, en la cabecera municipal de Manzanillo, Colima, correspondiente al Distrito 2.

En ese sentido, derivado del Acta de Inspección levantada, contrario a lo aducido por el actor, el Secretario General de Acuerdos dio fe, de la existencia de la publicación de las direcciones de los Centros de Votación que se instalarían en el Estado de Colima, dividido en dos distritos.

El Distrito 1, con un centro de votación y el Distrito 2, con dos centros de votación, uno ubicado en el municipio de Manzanillo y otro en Tecomán, tal y como a continuación se advierte.

Se procede a insertar la parte del Acta conducente:

Posterior a ello, siguiendo las instrucciones de la Magistrada ponente, de nueva cuenta se tecléa en el Navegador de Google, en la barra de

direcciones, la liga <https://morena.org/> desplegándose la página oficial del partido Movimiento de Regeneración Nacional conocido por sus siglas **morena** y los colores característicos del instituto político. Se procede a insertar captura de pantalla: - - - - -



En ese sentido, de la página desplegada es posible advertir a simple vista cinco desplegados en la parte central, en forma de barras horizontales, con información concerniente al procedimiento de elección del III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA. A fin de que se inserte en Actas el contenido de los cinco desplegados, en estos momentos procedo a personalizar el zoom de la pantalla, disminuyéndolo a 25% (veinticinco por ciento) y se procede a insertar la captura de pantalla siguiente: - - - - -



Como es posible advertir, los cinco rubros de información contenidos en los desplegados, son los siguientes: - - - - -

“LISTADO CON LOS REGISTROS APROBADOS DE POSTULANTES A CONGRESISTAS NACIONALES”

“UBICA TU CENTRO DE VOTACIÓN Y FUNCIONARIOS DE CASILLA AUTORIZADOS”

“PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN Y REFORMAS DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MORENA – PUBLICACIÓN BASE PARA LA DISCUSIÓN EN EL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO”

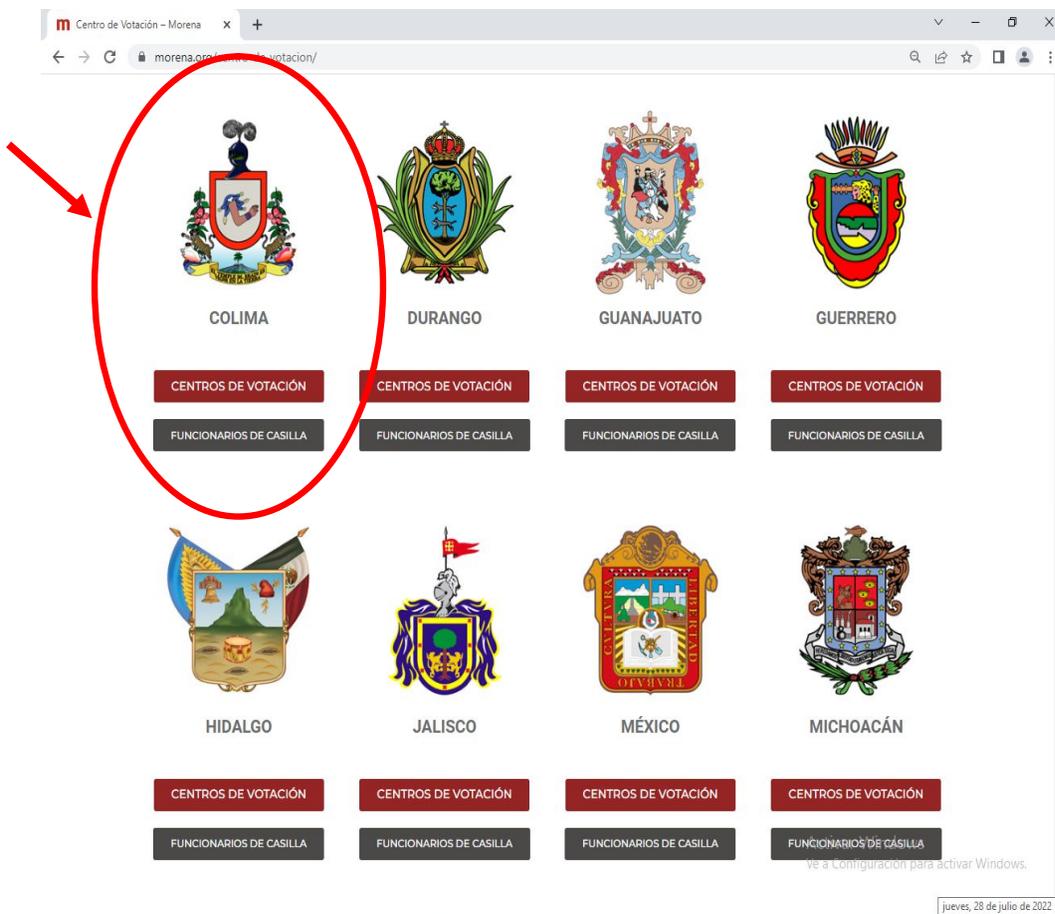
“CONVOCATORIA AL CONGRESO NACIONAL ORDINARIO MORENA”

“CONGRESO NACIONAL DE UNIDAD Y MOVILIZACIÓN”

De lo anterior y, tomando en consideración lo ordenado en el Acuerdo de misma fecha, se coloca el pulsor en el segundo desplegado “**UBICA TU CENTRO DE VOTACIÓN Y FUNCIONARIOS DE CASILLA AUTORIZADOS**” y se da click en el mismo, reconduciéndome dentro de la misma página a un apartado en donde es posible advertir, los escudos de cada uno de las 32 entidades federativas del país, ordenados alfabéticamente y debajo de cada uno de ellos, dos pestañas, con los rubros “CENTROS DE VOTACIÓN” y “FUNCIONARIOS DE CASILLA”. Se procede a insertar la liga <https://morena.org/centro-de-votacion/> así como la captura de pantalla correspondiente: -----



Continuando con la inspección, se localiza con el pulsor el escudo correspondiente al Estado de Colima y se procede a tomar captura de pantalla y se circula en rojo la imagen que al asunto interesa: -----



En ese sentido, se procede a dar click al apartado de **“CENTRO DE VOTACIÓN”**, abriéndose un archivo PDF, titulado **“Colima-3.pdf”**, de dos páginas titulado **“Funcionarios de Casilla –Centro de Votación”**, advirtiéndose tres tablas, una correspondiente al **Distrito 1**, en el que se señala primeramente la dirección del centro de votación siendo el siguiente: **“Modulos Empresariales de los Terrenos de la Feria, av. Niños Héroe 221, La Estancia, C.P. 28610, Colima, Colima”**, los integrantes de la Mesa Directiva y los nombres de las y los ciudadanos que forman parte de dicha Mesa.

De la misma forma, se advierte el **Distrito 2**, en el que se muestran dos centros de votación, en el marcado como **Centro de Votación 1**, se señala como Dirección la siguiente: **“Unidad Deportiva Jaime “Tubo Gomez”, Av Elías Zamora Sn, C.P. 28219, Manzanillo, Colima”**.

Finalmente, en el **Centro de Votación 2**, se señala la dirección: **“Parque Metropolitano, Av 18 242, El Chamizal, C.P. 28140, Tecoman, Colima”**. Cabe destacar que, al igual que en Centro de Votación 1, en el 2, se señala la integración de la Mesa Directiva y las y los ciudadanos que participarán en la misma. Tal y como a continuación se advierte. Se procede a insertar captura de pantalla: -----

(Captura 1)

**morena**  
La esperanza de México

**Funcionarios de Casilla  
Centro de Votación**

**Colima**

**Distrito 1**  
Dirección: Módulos Empresariales de los Terrenos de la Feria, av. Niños Héroes 221, La Estancia, C.P. 28610, Colima, Colima

Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Claudia Minerva Guzman Cuevas
Secretario	Hector Alejandro Pimentel Camacho
Escrutadores	Gerardo Lumbreras Apodaca
	Marlene Arteaga Silva
	Katya Paola Vazquez Solorzano
	Lesli Nayeli Montejano Barajas
	Fernanda Docha Solis
	Norma Angelica Verjan De La Mora
	Manolo Aaron Alcantar Saucedo
	Yerevan Gibran Malerva Nava
Eutimio Ramos Gaytan	
Armando Sanchez Zavala	

**Distrito 2 Centro de Votación 1**  
Dirección: Unidad Deportiva Jaime "Tubo Gomez", Av Elias Zamora Sn, C.P. 28219, Manzanillo, Colima

Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Griselda Carreon Rodriguez
Secretario	David Zamora Cedeño
Escrutadores	Jose Ruben Alvarez
	Ana Barba Hernandez
	Armitzy Hernandez Aceves
	Matzayani Michel
	Nora Leticia Rodriguez Campos
	Alan Steven Hernandez Vazquez
	Julio Cesar Hernandez
	Jose Daniel Maria
	Julio Cesar De La Torre
	Tomas Rosales Gomez

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

jueves, 28 de julio de 2022

(Captura 2)

**morena**  
La esperanza de México

**Funcionarios de Casilla  
Centro de Votación**

**Distrito 2 Centro de Votación 2**  
Dirección: Parque Metropolitano, Av 18 242, El Chamizal, C.P. 28140, Tecoman, Colima.

Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Denis Barrera Rizo
Secretario	Luis Enrique Romero Loya
Escrutadores	Karen Marisol Jimenez Navarro
	Aracely Jazmin Ayala Perez
	Maria Geranla Suarez Castellanos
	Adriana Galicia Moreno Candelaria
	Karina Alejandra Briceño Mercado
	Natalia de Jesus Gonzalez Campos
	Jesus Alberto Silva Osorio
	Mario Alberto Rubio Bravo
	Angel de Jesus Lozano Rolon
	Alba Gisela Rodriguez Gutierrez

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

Por consiguiente, tomando en consideración lo solicitado en el Acuerdo, de acuerdo a lo captado por mis sentidos, se logra advertir que sí se publicaron en la página oficial de morena, las direcciones de los centros de votación del Distrito 1 y 2, siendo las que se plasmaron en supralíneas. Se procede en consecuencia a cerrar el archivo dando click en la pestaña marcada con una **X**. -----

Tomando en consideración lo anterior, las direcciones de los Centros de Votación para la celebración de la elección este sábado 30 de julio, de acuerdo a lo publicado por el propio partido Morena, en su página electrónica oficial, son los que a continuación se plasman:

<b>Distrito</b>	<b>Centro de Votación</b>	<b>Dirección</b>
<b>1</b>	<b>1</b>	Módulos Empresariales de los Terrenos de la Feria, av. Niños Héroes 221, La Estancia, C.P. 28610, Colima, Colima,
<b>2</b>	<b>1</b>	<b>Unidad Deportiva Jaime ""Tubo Gómez"", Av Elias Zamora Sn, C.P. 28219, Manzanillo, Colima.</b>
	<b>2</b>	Parque Metropolitano, Av 18 242, El Chamizal, C.P. 28140, Tecomán, Colima.

**\*Nota:** El remarcado en negritas, corresponde a la dirección del municipio de Manzanillo, correspondiente al Distrito 2, por el cual se registró como candidato el hoy actor.

Por consiguiente, al estar acreditado la publicación de las direcciones en donde se ubicaran los centros de votación para la elección a llevarse a cabo el sábado 30 del presente mes y año, en específico, el concerniente al municipio de Manzanillo, Colima, que corresponde al Distrito 2, por el cual es candidato el actor, resulta incuestionable que **se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 33, fracción II, de la Ley de Medios, al haber quedado sin materia el juicio promovido.**

En efecto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Para ello, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses

calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez, que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia; y, por lo tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Robustece lo anterior, **Jurisprudencia 34/2002**<sup>4</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de

---

<sup>4</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001 [SUP-JDC-1/2000](#) a protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#) . Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#) . Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal

## **RESUELVE**

**ÚNICO:** Se **SOBRESEE** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuesto, *vía per saltum*, por el C. JUAN MANUEL TORRES GARCÍA, radicado con la clave y número de expediente JDCE-04/2022, en razón de los fundamentos y motivos expresados en la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** al actor en el correo electrónico [torresgarciajm@live.com.mx](mailto:torresgarciajm@live.com.mx) , señalado en su demanda, para tales efectos y **por oficio** a la Autoridad señalada como Responsable en el domicilio físico ubicado en calle Pablo Neruda 299, colonia Lomas de Circunvalación, Colima, Colima, señalado por la propia Autoridad Responsable en el oficio CEN/CJ/J/232/2022. **Hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral;** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos de los presentes, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciada MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la Resolución de Sobreseimiento aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en sesión de fecha 29 de julio de 2022, dentro del expediente JDCE-04/2022.